



2015-2018

Expediente 98/2016
SE DICTA RESOLUCIÓN

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a los 07 siete días del mes de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete. -----

Se tiene por recibido el oficio número 1901/2017/3012, presentado ante la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal el día 10 diez de julio del presente año, suscrito por la Maestra TATIANA ESTHER ANAYA ZÚÑIGA, Directora de Inspección y Vigilancia, a través del cual se le tiene rindiendo **su INFORME EN TIEMPO Y FORMA** al Recurso de Revisión de mérito, y por lo tanto ofreciendo como pruebas dos copia certificadas que contienen la orden de visita de inspección número de folio 6401 y el acta de inspección número de folio 8879 de fecha 26 veintiséis y 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, respectivamente, y por hechas las manifestaciones que se desprenden de su oficio.

En razón de no tener más pruebas que desahogar y de conformidad al artículo 140 segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se procede a resolver en definitiva el **RECURSO DE REVISIÓN** cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por la **C. AIDA DOLORES FUTSCHER SANDOVAL**, en su carácter de Apoderada Legal y Directora General de su Representada "Kinder George Washington School A.C." teniendo como acto recurrido: **"orden de visita número 6401, de fecha 26 veintiséis de septiembre, y acta número 8879 de fecha 27 veintisiete de septiembre ambas del 2016 dos mil dieciséis, emitida la primera de ellas por la Dirección de Inspección y Reglamentos y la segunda por el C. Juan Antonio López Orozco, Inspector Municipal de la Dirección de Inspección y Vigilancia."**

RESULTANDO:

- 1.- Escrito presentado ante la Sindicatura Municipal el día 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por la **C. AIDA DOLORES FUTSCHER SANDOVAL**, a través del cual interponen Recurso de Revisión y se inconforma contra actos de autoridad por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.
- 2.- En actuación de fecha 10 diez de noviembre del año próximo pasado, se previno a la promovente para que subsanará los requisitos necesarios y suficientes que contemplan los artículos 136 y 137 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.
- 3.- En escrito presentado ante la Sindicatura Municipal el día 23 veintitrés de Enero del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por la C. Aida Dolores Futscher Sandoval, manifiesta dar contestación a la prevención realizada el día 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.
- 4.- Mediante proveído de fecha 11 once del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso de revisión, anexando los medios de convicción los que se desprenden de su escrito y teniéndose como autoridad emisora de los actos a la **Directora de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**. Admitiéndose en consecuencia las pruebas ofrecidas por la recurrente, lo anterior en virtud de encontrarse ajustadas a derecho y toda vez que se exhibieron las documentales correspondientes se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza, sin ser necesario señalar fecha de audiencia para su desahogo. Se ordenó correr traslado a la autoridad emisora del acto, para que en el término de 5 cinco días hábiles rindiera un informe y presentara las pruebas correspondientes y relacionadas con el acto recurrido.



2015-2018

Expediente 98/2016
SE DICTA RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sindicatura Municipal resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

II.- El interés jurídico de la recurrente queda debidamente acreditado en las presentes actuaciones con las copias certificadas del testimonio público número 3,955 tres mil novecientos cincuenta y cinco, de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2010 dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público número 114 de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, licenciado Rafael Vargas Aceves.

III.- La existencia de los actos reclamados se encuentran debidamente acreditadas con las documentales que obra agregada en los presentes autos, misma que fueron presentadas por la demandada en copias certificadas, que se hacen consistir en la orden de visita de inspección número de folio 6401 y el acta de inspección número de folio 8879 de fecha 26 veintiséis y 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitidas por el Directora de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, misma que se encuentra relacionada directamente con el propio informe de autoridad, motivo por el cual resulta inconcuso que al ser reconocido por ésta, se encuentra adminiculado y en consecuencia merece el valor probatorio pleno.

Encuentra apoyo a lo anterior se transcribe la tesis jurisprudencial bajo el rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

Localizable en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: VII.2o.A.T. 9 K, Página: 970.

IV.- La parte recurrente para sostener la ilegalidad del acto recurrido, en lo substancial manifestó a manera de agravios diverso concepto de violación y manifestaciones de hechos, mismos que no se transcriben en obvio de innecesarias repeticiones, pues además según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora



2015-2018

Expediente 98/2016
SE DICTA RESOLUCIÓN

en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe textualmente la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88.-Antonio García Ramírez.-22 de noviembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Galván Rojas.-Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89.-Jesús Correa Nava.-9 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.-Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92.-Genoveva Flores Guillén.-19 de agosto de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97.-José Luis Pérez Garay y otra.-6 de noviembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Loranca Muñoz.-Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97.-Damián Martínez López.-22 de enero de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Mario Machorro.

Localizable Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Tesis: 477, Página: 414.

V.- Del análisis y manifestaciones vertidas por la recurrente, así como por la autoridad emisora de los actos que se recurren, esta autoridad estima que los motivos por los cuales la recurrente señala que le causa agravios **la orden de visita número 6401, de fecha 26 veintiséis de septiembre, y acta número 8879 de fecha 27 veintisiete de septiembre, ambas del 2016 dos mil dieciséis, expedidas por la Dirección de Inspección y Vigilancia de este Municipio;** ; resultan suficientes y procedentes para dejar sin efectos los actos recurridos, ya que dichas actas de inspección no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, vulneraron sus garantías constitucionales consagradas en el artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las mismas no se entendieron ni fueron notificadas de forma personal con el propietario y representante legal, careciendo de los elementos y requisitos de validez, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 12 y 13 fracciones III y IV, así como los numerales 69, 71, 72, 73, 82 y 84 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Actualizándose la anterior omisión, con el diverso numeral 74 en su último párrafo de la ley anteriormente mencionada, que señala que a falta de algún requisito mínimo señalado en dicho numeral, será motivo de nulidad o anulabilidad, según sea el caso, razón por la cual, dichos actos de autoridad resultan además, a todas luces violatorios de las garantías fundamentales, por lo que la autoridad emisora de los actos que ahora se impugnan omitió cumplimentar en sus extremos el contenido del artículo 72, que a continuación se transcribe:

“Artículo 72.- Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

I. Ser notificada **en forma personal** de conformidad con lo establecido en esta ley;

Artículo 74. En las actas de verificación o inspección debe constar:



2015-2018

Expediente 98/2016
SE DICTA RESOLUCIÓN

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- III. Calle, número y población o colonia en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;
- V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;
- VI. (Se deroga);
- VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;
- VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;
- IX. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 71 de este ordenamiento legal;
- X. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen, quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido, del visitado; así como las de los testigos de asistencia; y
- XI. Las causas por las cuales el visitado, su representante legal con la que se entendió la diligencia, se negó a firmar si es que tuvo lugar dicho supuesto.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.

De la misma manera y analizadas las actuaciones que integra el recurso de revisión, se estima que la orden de visita número 6401, de fecha 26 veintiséis de septiembre, y acta número 8879 de fecha 27 veintisiete de septiembre ambas del 2016 dos mil dieciséis, emitidas por la Dirección de Inspección y Vigilancia, documentos que se consideran actos administrativos, por el simple hecho de emitirlo una autoridad administrativa y firmado por un servidor público en ejercicio de potestad pública, y de los cuales se desprende que fueron realizados sin respetar las formalidades consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que de los actos en mención y que ahora se combaten mediante este Recurso de Revisión, se desprende que en ningún apartado se especificó el objeto de la visita, ni porque se ha generado y de la misma manera no se señaló el fundamento en el que determinará dicha visita, razón por la cual efectivamente carece de los requisitos esenciales que todo acto de autoridad debe contener tales como la fundamentación y motivación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16, por lo tanto, dichos actos carecen de validez tal como lo contempla el artículo 13 fracción III, de la Ley de la materia, que a letra dice:

Son requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Constar por escrito;
- II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;
- III. Estar debidamente fundado y motivado;

IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;

V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;

VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;

VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y

VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

Sustentado lo anterior, con la siguiente tesis jurisprudencial, que dice:

Citas		Referencias	
Segunda Sala	Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN	Pag. 46	Jurisprudencia (Administrativa)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67.-Augusto Vallejo Olivo.-24 de junio de 1968.-Cinco votos.- Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 3713/69.-Elías Chahin.-20 de febrero de 1970.-Cinco votos.-Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

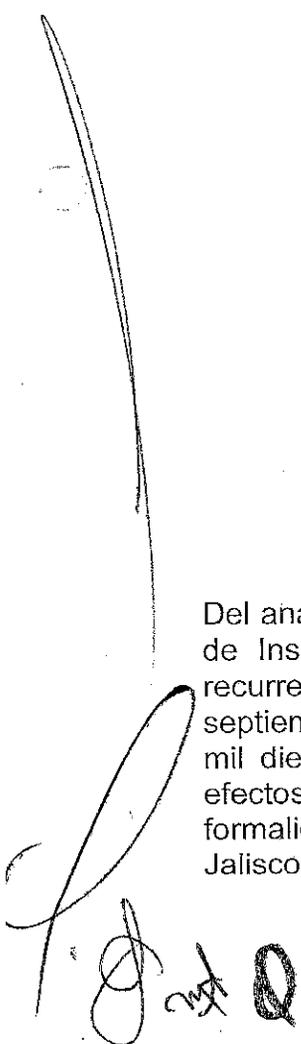
Amparo en revisión 4115/68.-Emeterio Rodríguez Romero y coags.-26 de abril de 1971.-Cinco votos.-Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Amparo en revisión 2478/75.-María del Socorro Castrejón C. y otros.-31 de marzo de 1977.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 5724/76.-Ramiro Tarango R. y otros.-28 de abril de 1977.-Cinco votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 52, Segunda Sala, tesis 73.

Del análisis sistemático de los anteriores preceptos se colige que el actuar de la Dirección de Inspección y Vigilancia, fue suficiente para dejar en estado de indefensión a la recurrente, por lo que la orden de visita número 6401, de fecha 26 veintiséis de septiembre, y acta número 8879 de fecha 27 veintisiete de septiembre ambas del 2016 dos mil dieciséis, emitidas por la Dirección de Inspección y Vigilancia, no pueden producir efectos jurídicos por no estar constituidas e integradas por todos los requisitos y formalidades establecidos por la Ley del procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.





Expediente 98/2016
SE DICTA RESOLUCIÓN

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado y motivado, esta Sindicatura resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La recurrente **C. AIDA DOLORES FUTSCHER SANDOVAL**, en su carácter de Apoderada Legal y Directora General de su Representada "Kinder George Washington School A.C.", acreditó los agravios en su contra, así como su interés Jurídico con los medios de convicción que fueron ofrecidos en su recurso de revisión.-----

SEGUNDA.- Se deja sin efectos la **orden de visita número 6401, de fecha 26 veintiséis de septiembre, y acta número 8879 de fecha 27 veintisiete de septiembre ambas del 2016 dos mil dieciséis, emitidas por la Dirección de Inspección y Vigilancia,** decretándose la nulidad lisa y llana de las mismas.-----

TERCERA.- Notifíquese de manera personal la presente resolución a la **C. AIDA DOLORES FUTSCHER SANDOVAL**, y vía oficio a la Dirección de Inspección y Vigilancia de este Municipio de Zapopan, Jalisco, para los efectos legales y administrativos de su competencia.-----

Se autoriza a la Licenciada **Adriana Lorena Azuela Figueroa**, en su carácter de Jefe del Área de Procedimientos Administrativos, gire los oficios correspondientes para llevar a cabo el cumplimiento en los términos de la presente resolución.-----

Así lo acordó y firma el Sindico Municipal, con fundamento al artículo 8° y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

ATENTAMENTE
"ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO"
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y DEL NATALEJO DE JUAN RULFO"

SINDICATURA

LIC. JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS
SINDICO MUNICIPAL

GALC/STAP/MTGM